

GACETA DE MADRID.

Este periódico sale todos los días, y se suscribe

EN MADRID EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,

y en las provincias

EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid	260	130	65	32
Para el Reino ...	360	180	90	
Para Canarias é				
Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias	440	220	110	

N.º 1074.

AÑO DE 1837.

MARTES 7 DE NOVIEMBRE.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina, su augusta Madre la Reina Gobernadora y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. los Serenísimos Sres. Infantes D. Francisco de Paula y Doña Luisa Carlota.

REAL DECRETO.

Como Reina Gobernadora, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, y en conformidad con el art. 15 de la Constitución, oído el Consejo de Ministros, he tenido á bien nombrar Senadores por sus respectivas provincias, reservandome proceder á los demas nombramientos á medida que se completen las propuestas de candidatos: Por Almería á D. Diego Entrena, al marques de Torrealta y al duque de Gor. Por la Coruña al conde de San Juan, á D. Rafael Camaño y á D. Julian Malvar. Por Granada á D. José María Perez. Por Huelva á D. Juan José Sanchez y á D. Antonio Gonzalez. Por Huesca al general D. Mariano Ricafort. Por Madrid á D. Juan de Madrid Dávila. Por Málaga á D. Manuel María Aguilar. Por Murcia á D. Pedro Chacon, brigadier. Por Orense á D. Gabriel José García y á D. José Joaquín Miranda. Por Oviedo á D. Juan Nepomuceno San Miguel y á D. Antonio Tenreiro, conde de Vigo. Por Pontevedra á D. Benito Espinosa Varela. Por Soria á D. Manuel Joaquín Tarancon, obispo electo de Zamora. Por Teruel á D. Manuel De Pedro y al general D. Marcelino Oraa. Por Toledo á D. Sebastian García Ochoa. Por Zamora al duque de Castroterreño y á D. Ezequiel Díez de Tejada. Por Zaragoza al duque de Zaragoza y á D. Juan Antonio Castejon. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponca para los efectos convenientes á su cumplimiento. = Esta rubricado de la Real mano. = En Palacio á 6 de Noviembre de 1837. = A. D. Eusebio de Bardají y Azara, Presidente del Consejo de Ministros.

PARTES RECIBIDOS EN LA SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE LA GUERRA.

El segundo cabo de Andalucía, con fecha 28 del próximo anterior, dice con referencia al comandante general de Córdoba, que las tropas de dicha provincia batieron en la noche del 22 á las facciones reunidas de Orejita, Peñuelas y otros, que en número de 150 á 140 hombres se hallaban en la casa llamada del Fraile, junto á Montoro, en cuyo punto los subtenientes D. Domingo Maestre y D. Ramon Fernandez, el primer del batallón de marina, y el segundo de las compañías de seguridad, cada uno con su partida acometieron á los rebeldes, causándoles seis muertos y muchos heridos, contando entre los primeros al teniente coronel faccioso D. Miguel Rodríguez Delvorrí que se cogieron ademas 15 caballos y 40 armas de fuego; añadiéndose que habiendo llegado despues de la refriega y dispersion del enemigo el comandante de la primera compañía de seguridad D. Laureano Esteban, siguió este con su tropa la pista de los rebeldes, logrando alcanzar al segundo de Orejita D. Antonio Rafael Ruiz, aprehendiéndole con otros 10 facciosos mas. El segundo cabo recomienda al comandante de armas de Montoro, teniente de artillería de marina, D. Rafael Angulo, por sus acertadas disposiciones, que produjeron tan buen resultado, haciendo particular mencion del bizarro comportamiento de los oficiales y tropa que atacaron y persiguieron al enemigo.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido mandar se den las gracias en su Real nombre al comandante de armas de Montoro y demas individuos de que se hace mencion en el parte por su buen comportamiento.

El comandante general de Soria con fecha 2 del actual dice, refiriéndose á comunicacion de D. Pedro Martínez, comandante de la partida volante de dicha provincia, escrita desde Berlanga, que un puñado de valientes han hecho huir cobardemente de dicho punto á la faccion del infame Marron, que creyó arrear á los defensores del fuerte con sus amenazas el día 29 del próximo anterior, no obstante el horroroso fuego que rompieron por todas partes los cuatro batallones de que se componia la fuerza enemiga y un escuadron; pero todos sus esfuerzos fueron vanos, no pudiendo penetrar en el fuerte, siendo el resultado, despues de 25 horas que duró el ataque, dejar los rebeldes en las calles nueve muertos, retirándose en seguida hacia Morales.

Añade dicho comandante Martínez que el número de valientes que se hallaron en la heroica defensa, eran 10 soldados de la partida de su mando, y hasta el número de 29 de varios cuerpos procedentes de la division Carondelet y del cuerpo franco

de la provincia; recomienda á todos por su brillante comportamiento, haciendo el referido comandante general particular mencion honorífica del comandante D. Pedro Martínez por su denuedo y bizarría.

Ejército del centro. = Plana mayor. = Seccion 5.ª = Excelentísimo Sr.: Al romper el día he salido de Cati, llevando á vanguardia la segunda division al mando del general D. Cayetano Bero di Cariniati, el convoy en el centro, y la primera division con un escuadron á las órdenes del general D. Agustin Noguera á retaguardia; otros dos escuadrones marchaban á la cabeza y otros en el centro. El camino que hasta el pueblo de Villar de Cañas pasa por una espaciosa llanura lo han seguido las tropas en dos columnas paralelas, formando otra tercera á la izquierda de ambas el convoy y equipages: en el referido pueblo situado en la garganta de una cordillera que era preciso atravesar, tuvo que hacer alto la division Noguera para dar lugar á que desfilase la segunda y el convoy, y al efecto este general hizo tomar posicion á sus batallones: á la de la derecha la derecha los tiradores enemigos, mas nuestros cazadores fácilmente rechazaban sus débiles esfuerzos. El tiempo que tuvo que detenerse la primera division por el paso del desfiladero, lo aprovechó el enemigo que siempre habia marchado á mi derecha para reunir sus fuerzas y cargarla con rigor; serian ocho batallones los que intentaron cortar la columna y envolver su retaguardia; el general Noguera rechazó el ataque del llano con la primera brigada de su division, y un escuadron de la Reina y otro del 4.º ligero; escalonada la otra brigada en las posiciones de la derecha rechazó tambien el ataque del centro, y en seguida toda la division emprendió la marcha hacia la Torre de Embesora, donde ya habia llegado la de vanguardia y el convoy: hasta la entrada de la noche fueron picando los facciosos la retaguardia; y aprovechando el terreno los gefes de los escuadrones citados les cargaron con fruto en varias ocasiones, mientras la infantería convenientemente situada en las alturas laterales los escarmentó tambien, obligándoles á desistir de su empeño; de modo que desde la Torre de Embesora siguió la marcha sin novedad, alojándose á las dos de la mañana en este pueblo las ultimas tropas.

El comportamiento en esta ocasion de los terceros batallones de los regimientos de infantería del Rey, Principea, Mallorca y S. Fernando; de los provinciales de Leon y Ciudad-Real, y de los escuadrones de la Reina y del 4.º ligero ha sido digno de unos soldados que tantos días de gloria han dado á la patria.

Segun me ha informado el general D. Agustin Noguera, los gefes de los cuerpos, los oficiales de P. M. y ayudantes de campo han trasmitido sus órdenes y han procedido á su ejecucion con un valor, celo y exactitud que nada le han dejado que desear.

Nuestra pérdida ha consistido en un oficial, 9 individuos de tropa muertos; y otro con 70 soldados heridos. No tengo datos para calcular con exactitud la del enemigo; pero segun los informes que he recibido, es muy superior á la que han experimentado las tropas nacionales. Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel general de Adzaneta 26 de Octubre de 1837. = Excmo. Sr. = Marcelino Oraa. = Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

FRANCIA.

Paris 27 de Octubre.

Un periódico de Francfort, refiriéndose á una carta de Berlin con fecha 19 de Octubre, anuncia que se acababa de saber de Varsovia la suspension por cinco años de un alto funcionario ruso. Probablemente será el mariscal Pa-kewitch; pero no expresan las causas de tan inesperada desgracia.

S. M. ha encargado el cuadro de la toma de Constantina á Mr. Horace Vernet, el cual ha salido ya para aquel punto. (J. des Debats.)

En un periódico ingles se dice que en los Estados Unidos se publican casi 200 periódicos, que segun un cálculo prudente forman 1000 páginas impresas cada año. Si se reuniesen formando con ellas una página continuada, seria la tira de papel que resultase cuatro veces mayor que la distancia que media del un polo al otro; y reducidas á volúmenes harian en cada minuto y durante todo el año seis volúmenes iguales al tamaño de la Biblia. (id.)

Parece cierto que se ha expedido la orden de permanecer definitivamente en Constantina, y es muy probable que el Go-

bierno se decida á proponer á las Cámaras un sistema de ocupacion completa de esta porcion de la regencia, que se podría llamar Africa francesa. (J. de Paris.)

Se ha recibido la noticia de la salida de la escuadra que va á Santo Domingo. Se aguarda el mejor resultado de esta disposicion. El capitán de navío Brudin no ha marchado todavia. (Idem.)

Se ha recibido en Leon la noticia de la llegada á Valparaíso de M. Pompallier, obispo de Maroneé y vicario apostólico de las islas del Océano occidental: la traveía habia sido de seis meses. El prelado salió de Havre el 25 de Diciembre con sus misioneros, y se vió obligado, como ya hemos dicho, á detenerse seis semanas en la isla de Tenerife para reparar averias, y no llegó á Valparaíso hasta el mes de Junio. Seguía buca así como sus misioneros, y debia continuar su ruta hacia las islas del Océano sometidas á su jurisdiccion. (J. de Paris.)

ESPAÑA.

Madrid 6 de Noviembre.

Hoy á las doce de la mañana ha sufrido la pena de muerte en garrote vil á que ha sido sentenciado, Luis Gandelas, famoso por su astucia y sutiles robos. El de gracioso al propio tiempo que arrepentido se ha manifestado conforme con su suerte. Parece que aun en el cadalso le ha acompañado una sombría serenidad. El Todopoderoso con su infinita misericordia habrá perdonado ya los delitos de este infeliz.

En el periódico *La Constitucion* de 1837 leemos lo que sigue:

Tenemos entendido que un individuo de la Milicia nacional de esta corte, autorizado especialmente por el Excmo. señor capitán general para la persecucion de ladrones y malhechores que vagan por estas cercanías, y que con escándalo de la moral pública y perjuicio notable de los ciudadanos pacíficos ostentan á cada paso dentro y fuera de la poblacion sus rapiñas y violencias, ha hecho servicios importantes á la causa pública, verificando varias prisiones de sujetos de mal vivir cogidos infraganti; pero al mismo tiempo tenemos el disgusto de decir que se nos ha asegurado que cuando este individuo comisionado por S. E. iba á dar un golpe de mano para capturar uno acaso de los mas principales cabecillas de la cuadrilla de rateros que pululan por estos alrededores, un alcalde de barrio se ha negado á prestarle la cooperacion necesaria y aun á detener el mencionado reo.

Nosotros quisiéramos que las autoridades locales cada una de por sí comprendiesen perfectamente el verdadero objeto de sus funciones, encaminadas en todo á conservar y garantir con el lleno de su autoridad las personas, los intereses y la tranquilidad de sus conciudadanos, y esto supuesto cooperasen eficazmente al exterminio de esos miserables que con mengua de nuestra civilizacion y de los funcionarios públicos encargados de su vigilancia, á cualquiera hora del día ó de la noche se atreva á ejercer sus rapiñas.

Muchos ejemplos de esta especie pudiéramos citar por cierto, y si atendemos á que el rigor de la estacion próxima y la miseria que se va haciendo extensiva á la mayor parte de las clases, ha de aumentar la predisposicion á tales excesos, fácil es concebir la necesidad en que se encuentran nuestras autoridades, no solo de contribuir por cuantos medios estén á su alcance á la prision de los criminales, sino de escogitar medidas de precaucion y de energia al mismo tiempo para remediar en lo posible si no cortar de raiz este mal, cuyo incremento es temible.

En la sesion del 5 se aprobaron sin discusion los dictámenes siguientes:

La comision de Pensiones ha examinado un expediente que entre otros ha dirigido á las Cortes el Sr. Ministro de Hacienda, para que estas se sirvan tomar en consideracion la instancia documentada que Doña Justa y Doña Gorgonia Traver, huérfanas del capitán D. Manuel, han dirigido al Gobierno de S. M. para que se las declare opcion al monte pío militar, en razon de la especial circunstancia de haber fallecido su padre, emigrado en la isla de Jersey, despues de haber prestado en la Peninsula extraordinarios servicios, tanto en la gloriosa guerra de la independencia como en la anterior época constitucional: este expediente tiene muchos puntos de contacto con otro instruido á instancia de María, madre de las expresadas huérfanas, que despues del fallecimiento de su primer marido D. Manuel Traver, contrajo matrimonio en la misma isla de Jersey con el capitán de infantería D. José Perulan, que ha muerto últimamente en la accion de Ormaiztegui, dada el 2 de Enero del pasado año de 1835 á la cabeza de su compañía de chapelgorris.

La comision ligará estos dos expedientes por ser una misma la familia que reclama, y porque piensa dar un dictamen que va á enlazar sus intereses y refundir sus pretensiones.

Doña María Aboux reclama que puesto que casó con Perulan, teniendo este el carácter de capitán, debe concedérsela

la viudedad del grado inmediato como está prevenido por Reales órdenes; pero del expediente resulta que aquel grado fue obtenido por disposición de la diputación provincial de Zaragoza el año 1825, y solo reconocido tácitamente por el general Ballesteros, pero sin su expreso nombramiento, aunque pasó revista con el carácter de tal capitán en el tercer ejército de aquella época: el primer marido de esta señora D. Manuel solo era teniente de granaderos del provincial de Toro cuando contrajo matrimonio en Francia el año 1814, necesitando acogerse al indulto de 19 de Julio de 1819 para que aquel fuese reconocido.

De todo lo expuesto se infiere que ni Doña Justa ni Doña Gorgonia Traver tienen derecho ó los beneficios del monte pío militar, ni Doña María Arbox á la viudedad del grado inmediato; mas teniendo en consideración la comisión los eminentes servicios que en dos épocas han prestado á la causa nacional los beneméritos capitanes Traver y Perulan, muerto el primero á la violencia de sus infortunios políticos, y el segundo al impulso del plomo de la rebelion, y que ambos formaron una misma familia con sus personas, objeto de este dictamen, tiene el honor de proponer á las Cortes se sirvan acordar que puesto no tiene hijos del segundo matrimonio Doña María Arbox, puedan sus hijas Doña Justa y Doña Gorgonia Traver entrar mancomunadamente al goce de una pensión igual á la actual viudedad que disfruta la expresada Doña María Arbox si aquellas le sobreviven, cuya pensión así declarada será satisfecha de los fondos generales del tesoro nacional. Así lo determinarán las Cortes, ó como en su rectitud lo crean mas conveniente. Palacio de las mismas 30 de Octubre de 1857. V. Bertran de Lis Bires. José Cañavate. José Moure. Juan Bautista Osca. José Espinosa de los Monteros. Antonio Verdejo, secretario.

La comisión de Pensiones ha examinado una instancia documentada que Juan Antonio Brun, tutor y curador de los dos hijos menores de D. Juan Brun eleva á las Cortes, en solicitud que estos entren en el goce de una corta pensión que le fue concedida á su madre Doña Josefa Catecheo, hoy casada en segundas nupcias: esta pensión consistía en 750 rs. anuales de monte pío como viuda del expresado Brun, administrador que fue de la aduana de Siresa, villa perteneciente al partido de Jara, é igual cantidad como aumento de gracia por haber perecido dicho administrador batiéndose valerosamente á la cabeza de algunos patriotas armados contra una gavilla de facciosos que invadió el referido valle.

La comisión cree que estas dos pequeñas sumas, que unidas componen un total de 1500 rs., deben adjudicarse mancomunadamente como pensión alimenticia á los huérfanos de D. Juan Brun, para recompensar en algun modo el generoso sacrificio de su vida, dada en defensa de las libertades patrias; á cuyo deber se agrega la circunstancia que Doña Josefa Catecheo, madre de aquellos, apenas gozó esta pensión por la prontitud con que contrajo nuevo matrimonio, dejando por él abandonados á sus hijos Juan Manuel y Gregoria, menores de cinco años.

Así lo determinarán las Cortes, ó como en su rectitud crean mas conveniente. Palacio de las mismas 30 de Octubre de 1857. V. Bertran de Lis. José Cañavate. Juan Bautista Osca. José Moure. José Espinosa de los Monteros. Antonio Verdejo, secretario.

La comisión de Hacienda ha examinado el expediente que remite el Sr. Ministro de este ramo, promovido por la junta de comercio de Santander, en solicitud de que se devuelvan en adeudos sucesivos los derechos que anticipadamente satisficieron unas casas de aquella ciudad, por varios frutos coloniales, que fueron pábulo de las llamas en el incendio corrido el 20 de Marzo del presente año.

El expediente arroja de sí datos suficientes para conocer que solo á impulso de su patriotismo pudieron hacer D. Manuel Crespo Lopez y Doña Antonia Contiguera los adelantos que constan en el informe del cual resulta administrador de la aduana de Santander; informe del cual resulta que el Sr. Crespo pagó en 21 de Febrero de este año por consecuencia de las urgencias de tesorería 37,084 rs. y 28 mrs. vn. á que ascendían los derechos de los efectos, sin embargo de no cumplir el plazo concedido por Reales órdenes é instrucciones á estos artículos hasta 24 de Mayo próximo, y que el Sr. Contiguera satisfizo en 27 del citado Febrero 34,585 rs. y 10 mrs., á pesar de que no venia el término para realizarlo hasta 26 del inmediato mes de Mayo.

La comisión desestimaria la solicitud de la junta de comercio de Santander si el pago se hubiese verificado vencido el término por los trámites ordinarios despues de despachados por la aduana los efectos; pero la consideración de haber sido las sumas referidas anticipadas para gastos de la guerra; la convicción que la comisión ha adquirido por lo que del expediente resulta del mérito y lealtad de los patriotas indicados, y la recomendación con que ha sido dirigida esta solicitud al Congreso, tanto del intendente de la provincia de Santander como del Ministro de Hacienda, han decidido á los que suscriben á proponer á las Cortes se sirvan acordar:

Que se devuelvan en adeudos sucesivos los derechos anticipados que los Sres. D. Manuel Crespo y Lopez y D. Antonio Contiguera satisficieron por efectos que fueron pábulo de las llamas en el incendio ocurrido en Santander el 20 de Marzo del presente año, por la cantidad al primero de 37,084 rs. 27 mrs., y al segundo 34,585 rs. 10 mrs.

Las Cortes sin embargo resolverán lo que tengan por conveniente. Palacio de las mismas 2 de Noviembre de 1857. Joaquín María Ferrer. Pablo Matheu. Miguei Alejos Burriel. Mateo Miguel Aillon. Manuel Cantero. Pascual Madoz, secretario.

La comisión de Pensiones ha examinado una instancia documentada que María Francisca Mendez Lopez, viuda de Pedro Raspan, eleva á las Cortes para que en atención á haber perecido su marido peleando contra las hordas rebeldes de Cataluña, se dignen concederle una corta pensión para socorrer la indigencia á que se ve reducida con dos hijos de menor edad.

El extraordinario servicio que en el día está prestando á la causa nacional el benemérito cuerpo de carabineros de Hacienda nacional, que no se limita al objeto de su instituto, sino que tambien ostenta su práctica guerrera en nuevos combates de que parecia estar excusado, hace que la comisión acoja con gusto la primera ocasión que se le presenta para proponer á las

Cortes den un testimonio de aprecio al indicado benemérito cuerpo, recompensando sus extraordinarios servicios con gracias concedidas á las familias de los que de él derraman su sangre por la libertad y trono legitimo; y siendo María Mendez Lopez viuda de Pedro Raspan, antiguo veterano que ya vertió su sangre el año 1825 en la acción de Ripoll como soldado del regimiento de Fernando VII, y que como carabiniere ha perdido la vida en los campos de Arbos el 28 de Febrero del presente año, el primer caso que de esta naturaleza se presenta, la comisión es de opinión se le conceda una pensión alimenticia de 5 rs. diarios.

Las Cortes sin embargo determinarán lo que crean mas conforme á justicia. Palacio de las mismas 1.º de Noviembre de 1857. V. Bertran de Lis Bires. José Moure. M. de Veretterra. Juan Bautista Osca. José Espinosa de los Monteros. Antonio Verdejo, secretario.

La comisión de Pensiones ha examinado una instancia documentada que Doña Teresa y Doña Gerónima Baldinger elevan á las Cortes, para que en atención á haber sido bárbaramente fusilado en el santuario del Hort su hermano D. Juan, subteniente del regimiento de Zamora, se dignen las mismas concederles una corta pensión que supla en parte los auxilios que recibían de aquel; pues su cariño fraternal le hacia cercenar de su corta paga una parte con que atendía al socorro de sus necesidades como hermanas solteras que estaban á su cuidado.

De los documentos que la comisión ha tenido á la vista resulta que D. Juan Baldinger, subteniente del 8.º de línea, despues de haberse batido bizarramente como comandante de un destacamento que defendía el sitio llamado *los Tres Puentes* en el pueblo de Orgaña, fue herido, prisionero y conducido por la facción al santuario del Hort, en donde ya convaleciente de sus heridas fue inhumanamente fusilado con otros compañeros oficiales el día 23 de Diciembre de 1855.

Como las interesadas en esta solicitud, aunque hijas de un antiguo y benemérito oficial de la legión helvética al servicio de España, no tengan derecho á los beneficios del monte pío por haber contraído su madre matrimonio siendo aquel subalterno; la comisión no puede prescindir de proponer á las Cortes concedan á Doña Teresa y Doña Gerónima Baldinger mancomunadamente una pensión alimenticia de 1800 rs. anuales, recompensando de este modo tanto los buenos servicios de su padre, como el heroico comportamiento de su desgraciado hermano.

Las Cortes como siempre determinarán lo que crean mas justo. Palacio de las mismas 31 de Octubre de 1857. V. Bertran de Lis Bires. M. de Veretterra. José Espinosa de los Monteros. Juan Bautista Osca. José Moure. Antonio Verdejo, secretario.

La comisión de Pensiones ha examinado con todo detenimiento el expediente instruido á instancia y solicitud de María Salvador, viuda del desgraciado D. Pascual Ibañeta, vecina de la villa de Mora de Rubielos; y ademas de resultar en el mismo comprobados todos los extremos que justificaron las demas viudas de los beneméritos nacionales que fueron sacrificados tan inhumanamente por las hordas rebeldes, hace constar que los comprometimientos y decisión en favor de la causa de la libertad del citado su difunto marido, datan de mas antiguo, y muy particular desde los años 20 al 25: peleó constantemente en las filas nacionales por tan sagrada causa; padeció una larga prisión y constantes persecuciones, habiendo perdido todos sus bienes; y sufrió por fin toda clase de tropelías que le redujeron al estado mas afflictivo de miseria y desnudez. En él ha quedado esta desgraciada viuda con cuatro hijos menores, entre los cuales se cuenta una hembra imbecil é imposibilitada á consecuencia de los atropellos indicados causados á sus padres.

Por todas estas consideraciones opina la comisión que la citada María Salvador se halla en el caso de gratitud mas digna para la patria que ninguna de sus otras compañeras á quienes S. M. se dignó agraciarse con la pensión alimenticia de 6 rs. diarios, distribuidos entre todos sus hijos durante la menor edad, y para ex el caso del fallecimiento de la primera; y esta misma pensión podrá en justicia las Cortes conceder á la citada María Salvador, ó determinar como siempre lo que estimen mas conforme. Palacio de las Cortes 3 de Noviembre de 1857. V. Bertran de Lis y Bires. Juan Bautista Osca. M. de Veretterra. José Moure. José Espinosa de los Monteros. Antonio Verdejo, secretario.

Fueron aprobados sin discusión los siguientes dictámenes:

La comisión de Pensiones ha examinado una extensa exposición que D. Lorenzo Calvo hace á las Cortes para que estas se sirvan declarar que reconocen y les son gratos los servicios que en diferentes épocas ha prestado al triunfo de los principios liberales, al que ha sacrificado su regular fortuna y establecimiento, y hecho ademas constantes y extraordinarios esfuerzos que no han sido de ninguna manera recompensados: solicita ademas se sirvan las Cortes recomendarle al Gobierno de S. M. para que por su parte obre algunos beneficios con un patriota que tantos títulos reúne para que se le atienda.

La relación circunstanciada que hace Calvo de todos los sucesos memorables que precedieron al restablecimiento de la libertad en nuestra Península; las citas oportunas, los detalles exactos, los testimonios irrecusables que aduce al contar la historia de sus servicios, no dejan duda de la veracidad de sus asertos; pero la falta de documentos justificativos no permiten á la comisión, por mas convencida que de ello se halle en particular, proponer á las Cortes hagan una pública declaración de la conducta meritoria del mencionado D. Lorenzo Calvo; pero como este individuo ofrece probar que entre otros sacrificios por el restablecimiento de la libertad de su patria cuenta el desemolvo de mas de dos millones de reales, la comisión no puede menos de indicar á las Cortes pase esta exposición al Gobierno de S. M., para que, mejor dilucidados los hechos que abraza, se sirva dispensar su benevolencia á un patriota que tan ardiente y desinteresadamente ha servido la causa nacional.

Así lo determinarán las Cortes, ó como les parezca mas conveniente. Palacio de las mismas 31 de Octubre de 1857. José Cañavate. V. Bertran de Lis y Bires. M. de Veretterra. Juan Bautista Osca. José Espinosa de los Monteros. Antonio Verdejo, secretario.

La comisión de Pensiones ha examinado una instancia documentada que D. Ventura Azúa y Monsalve eleva á las Cór-

tes para que estas se sirvan declarar que la pensión de seis reales diarios que le fue concedida á su madre Doña Josefa, no ha debido caducar por matrimonio segun esta, pues aquella fue concedida por los relevantes servicios de su padre D. Silvestre, para el preciso objeto de sostener á sus hijos huérfanos.

Por el artículo 6.º del decreto de las Cortes de 11 de Mayo último, se previene que ninguna pensión sea trasmisible; pero estando la de que se trata en el caso particular de ser concedida expresamente para los hijos del mencionado D. Silvestre Azúa, y estando la interesada en esta solicitud soltera y sin medio alguno de subsistencia, es de dictamen la comisión debe declararse á Doña Ventura Azúa con opción á la mitad de la pensión señalada al mantenimiento de los dos hijos que dejó D. Silvestre de su matrimonio con Doña Josefa Monsalve.

Así lo determinarán las Cortes ó como estimen mas justo. Palacio de las mismas 31 de Octubre de 1857. José Cañavate. José Moure. José Espinosa de los Monteros. M. de Veretterra. Antonio Verdejo, secretario.

La comisión de Estado, á cuyo exámen se sirvieron las Cortes pasar una proposición hecha en la sesión del día 26 de Setiembre último por los Sres. Preto Neto, Bardaji y Campaner, pidiendo que se suspendiesen los efectos de la medida acordada por el Gobierno de S. M. respecto al islote del Rey en el puerto de Mahon, ha visto con el mayor cuidado los antecedentes relativos á este asunto, que han sido remitidos á las Cortes por las diferentes Secretarías del Despacho.

De ellos resulta que hallándose la marina Real francesa desde 1855 en el goce de los almacenes que existen en dicho islote, por traspaso que de ellos le hizo un comodoro anglo-americano, que antes los había obtenido en arrendamiento del jefe de la hacienda militar de Mahon, el Gobierno francés, considerando aquel punto como el mas conveniente para establecer un depósito de carbon de piedra, á fin de abastecer de este artículo á los buques de vapor de la marina Real, obligados ahora mas que nunca á frecuentar aquellos mares con motivo de las posiciones que la Francia ha adquirido en Africa y de la guerra que allí sostiene, dió instrucciones á su embajador en esta corte para que solicitase del Gobierno de S. M. una autorización especial, á fin de poder usar de dichos edificios por un tiempo determinado, y bajo el precio que se estipulase de comun acuerdo sin las contingencias á que le exponía el deber este obsequio á agentes subalternos que obraban mas bien por condescendencia y práctica que no por autoridad.

El Gobierno oyó á las corporaciones y gefes civiles y militares de aquellas islas, y á pesar de que sus informes fueron contrarios á la concesión de este permiso, creyó que convenia á los intereses de la política y del bien público intimamente enlazados con el triunfo de la noble causa que defiende la nación, no negar á su aliado un favor que el Gobierno considera como pequeño al lado de los inconvenientes y dificultades que traería consigo el deshacer lo hecho por las autoridades de Mahon.

Así que, segun notas comunicadas por el Sr. Ministro de Estado al Sr. embajador francés en 17 y 23 de Setiembre último, el Gobierno de S. M. accedió á que la marina Real francesa pudiese usar por el término de dos años, prorogables á voluntad si las circunstancias lo exigiesen, y bajo el alquiler de 300 rs. mensuales, de los edificios en cuestion, á fin de poder tener en ellos un depósito de carbon de piedra y algunos enseres, segun tambien lo solicitó el embajador, sujeta sin embargo esta concesión á que en un caso de epidemia en que el lazareto no fuese suficiente para contener los enfermos que á él llegaren, ó en el de que algun buque de nación amiga necesitase por igual causa del mismo auxilio, deban unos y otros enfermos ser admitidos en los edificios expresados.

La comisión, despues de haber oído al Sr. Ministro de Estado, se hace cargo de las razones de política que han decidido al Gabinete á dar á la Francia esta nueva prueba del deseo que anima á S. M. de estrechar los vínculos que la unen al Gobierno y al pueblo francés, y se complace en tener esta ocasión de manifestar el sincero deseo que anima tambien á todos sus individuos por la conservación de aquellos vínculos; mas sin embargo, deseando hacer desaparecer todo motivo de queja ó recelo entre propios y extraños, tranquilizar el espíritu de los habitantes de aquellas islas, y atender á las observaciones de sus autoridades, opina que las Cortes se sirvan proponer al Gobierno de S. M. cuánto mas conveniente seria que en lugar del islote del Rey y sus edificios se ofreciesen al Gabinete francés los almacenes mejores que existan en la isla para los fines solicitados, á juicio de las autoridades locales, como conocedoras de las necesidades del país y del servicio sanitario público.

De este modo se conciliarían en sentir de la comisión el principal objeto de facilitar al Gobierno francés los almacenes que desea para depósito de carbon de piedra para sus buques de guerra, las necesidades locales con respecto al uso á que han estado destinados los de la isla del Rey, y el esencialísimo de sanidad, que es comun para todas las Potencias marítimas aliadas y amigas, no menos que los intereses comerciales y las reglas de la prudencia con las de la alianza y amistad.

Las Cortes sin embargo en vista de todo resolverán lo mas conveniente. Palacio de las mismas 2 de Noviembre de 1857. Agustín Argüelles. Antonio Gonzalez. Martínez Velasco. Alvaro Gomez. Joaquín María de Ferrer. Julian Yagüe. El conde de Almodovar. Mauricio Carlos de Onís, Secretario.

La comisión encargada de dar su dictamen acerca de la exposición que dirige á las Cortes con fecha de 18 de Octubre la diputación provincial de Lérida, ha examinado este expediente, y al mismo tiempo la representación documentada que con fecha 11 del mismo remite al Congreso el ayuntamiento constitucional de Tarragona, pidiendo que los 80 duros que á aquella ciudad le ha exigido el comandante general de la provincia le sirva de abono en las contribuciones ordinarias y extraordinarias: ambas peticiones tienen bastante analogía en lo relativo á recursos, porque ambas corporaciones manifiestan la situación crítica de sus respectivas provincias y la necesidad de remediar la penuria que las aflige.

Pero contiene ademas la exposición de Lérida una queja de un hecho que la comisión califica de escandaloso cuando el comandante general amenaza á una junta de autoridades, constituirse en dictador, formar la tropa y no separarse hasta haber recogido de los propietarios de la población la exorbitante cantidad de 500 duros, de ellos los 50 en dos horas. Expresiones son estas que no tienden á sostener la armonía que necesariamente debe existir entre todas las autoridades de las provincias, principalmente en aquellas que son teatro de la guerra civil.

Es triste, es doloroso que de las tesorías no se pueda cubrir todo el presupuesto; pero es mas triste y mas doloroso que llegado este caso los comandantes generales atropellen por todo, y que en vez del lenguaje de la persuasión usen el de la violencia.

La comision se mostraria mas severa contra el comandante general de la provincia de Lérida si no hubiese oido de boca del señor Ministro de la Guerra que estaban dadas las órdenes oportunas para el relevo que la diputacion provincial, la benemerita Milicia nacional y el ayuntamiento de Lérida solicitan: insistiria tambien en patentizar la necesidad de socorrer la provincia de Lérida y asegurar los suministros si no hubiese oido al Sr. Ministro de Hacienda que trataria de afianzar la suerte de aquel pais tan trabajado por la guerra civil; sin embargo, para remediar algun tanto los males que se enumeran en ambas exposiciones, la comision propone á la deliberacion del Congreso los artículos siguientes:

Artículo 1.º El Gobierno ordenará á los comandantes generales y demas gefes de fuerza armada, tanto del ejército como de la Milicia nacional, se conduzcan con las diputaciones provinciales y demas autoridades populares con el decoro y circunspeccion que merecen.

Art. 2.º Se prohíbe á los comandantes generales y demas gefes militares hagan exaccion alguna; pero si las circunstancias hicieran necesaria alguna anticipacion, acudan los gefes á las diputaciones provinciales, ante quienes deberán exponer y justificar sus necesidades, y ponerse con ellas de acuerdo para la recaudacion y distribucion.

Art. 3.º Para el reintegro de las cantidades que por estas anticipaciones se entregaran, se echará mano de los primeros fondos que entren en caja ó se administren en pago de contribucion por todos los pueblos de la provincia.

Las Cortes sin embargo resolverán lo que consideren mas conveniente. Palacio de las mismas 3 de Noviembre de 1857. = Tomas Fernandez Vallejo. = Manuel Guio. = Diego Montoya. = Javier R. de Vera. = Juan Lasaña. = J. de Huelves. = Pascual Madoz, secretario.

Tambien fue aprobado sin discusion el siguiente:

La comision de Crédito Público, en vista de que no es ya posible que se discuta el proyecto que de acuerdo con el Gobierno de S. M. tiene presentado acerca de la consolidacion de la deuda, y deseando que los compradores de bienes nacionales puedan pagar la primera octava parte de sus fincas, y aliviar algun tanto á los acreedores del Estado de los perjuicios que sufren, propone á la deliberacion de las Cortes el siguiente:

Artículo único. Hasta que las Cortes resuelvan sobre la propuesta del Gobierno para la consolidacion de la deuda liquidada y reconocida hasta 1.º de Marzo de 1856, se admitirán para el pago de la primera octava parte del precio de las fincas nacionales vendidas, el papel de deuda sin interes, los vales no consolidados y la deuda negociable del 5 por 100 á papel, por el valor de los tipos fijados en la citada propuesta, á saber; la primera á 50 por 100; la segunda á 66 por 100, y la tercera á 68 por 100.

Las Cortes sin embargo resolverán como siempre lo mas justo. Palacio de las mismas 3 de Noviembre de 1857. = Manuel Cantero. = Pablo Torrens y Miralda. = Pedro Gil. = M. Alvarez Garcia. = Felipe Gomez Acebo. = José Jover. = Felix Buch.

En la misma fue aprobado el dictámen que sigue:

La comision de Premios Nacionales ha examinado la exposicion dirigida á las Cortes por Doña Esperanza Planells y Bardaji en solicitud de la recompensa á que la juzguen acreedora por sus padecimientos en favor de la libertad, y por las pérdidas que le originó la causa que se le siguió por la sala de alcaldes de casa y corte en 1851.

Habiéndose reclamado esta causa del Gobierno, ha visto la comision con asombro el valor cívico de esta señora, su decision en favor de la libertad, y la ferocidad de los que habiéndola condenado á muerte en garrote, prolongaron extraordinariamente por mucho tiempo aquel terrible que pasan los procesados en la incertidumbre de si se ejecutará ó no la fatal sentencia; y teniéndolo todo en consideracion, propone á las Cortes que se sirvan declarar que Doña Esperanza Planells y Bardaji ha merecido bien de la patria, y que se le asigne una pensión de 500 ducados anuales.

Pero las Cortes acordarán como siempre lo mas justo. Palacio de las mismas 3 de Noviembre de 1857. = Agustín Armendariz. = José Alvarez Pestaña. = Pio Laborda. = Alejandro Mon.

Fueron aprobados sin discusion en la misma los siguientes:

Comision de Legislacion: Con oficio de 19 de Julio de este año remitió el Sr. Ministro de Gracia y Justicia á las Cortes para la resolucion oportuna, la consulta del tribunal supremo de Justicia, y otros varios antecedentes, relativos al testamento cerrado que hizo en 31 de Julio de 1807 José Ramon y Estalella, vecino de Villanueva y Geltrú, en Cataluña, instituyendo por heredera universal á su muger Rosa Ramon y Ferrer. Como el caso presenta particularidades notables, y comprende cuestiones complicadas y difíciles, es preciso referirlo brevemente, pero con la posible claridad.

En Cataluña no se otorgaban los testamentos con las mismas solemnidades y con el mismo número de testigos que en Castilla; y por otra parte, á la sombra de privilegios en favor de los escribanos colegiados, y por efecto de prácticas rutinariamente introducidas, se observaban desórdenes dignos de enmienda y correccion. Por eso se dió á los escribanos un reglamento en el año de 1756, y hecha una visita de las escribanías de Barcelona, se les prescribieron nuevas reglas á consulta del consejo de Castilla en 13 de Marzo de 1755; reglas que forman la ley 28, tit. 15, libro 7.º de la Novísima Recopilacion. En una de ellas, al final del art. 3.º de la ley se hallan las siguientes palabras: «En el testamento cerrado, en el acto de la entrega que de él hace el testador al escribano, firmarán los dos testigos instrumentales de ella sobre la cubierta del expresado testamento.

Los escribanos que ha habido desde entonces en Villanueva y Geltrú, se atuvieron servil y literalmente á esta cláusula; y contentándose con la firma de los dos testigos, continuaron con la práctica que, segun consta, tenían ya, á lo menos desde el

año de 1757, y ni exigieron la firma del testador, ni pusieron la suya en la cubierta de los testamentos. Para este error pudo contribuir tambien la opinion práctica que habia en Cataluña acerca de no considerar á los testamentos cerrados como escrituras públicas, hasta que llegan á ser abiertos y publicados, firmando entonces el escribano con la parte á cuyo requerimiento se hace la apertura y hallándose presentes los testigos.

Así las cosas, se escribió el testamento de José Ramon y Estalella, y este puso en él su firma, sobre cuya identidad y certeza no se ha ofrecido duda. Cerrado, segun se dice en su carpeta, lo entregó el día 25 de Octubre del mismo año de 1807 al escribano público de Villanueva y Geltrú, Gerardo Cassani, á presencia de los testigos, cuyos nombres se expresan, y declarando que aquel era su testamento, el cual queria que valiese por tal ó por aquella especie de última voluntad que mejor pudiese valer y subsistir en derecho. Pero sobre la cubierta solo firmaron los dos testigos, sin hacerlo el testador ni el escribano, bien que este puso de su letra la palabra *solvit* con que en aquel pais se acostumbra expresar que han sido pagados los derechos.

Muerto el testador en Noviembre de 1824, cuando habia fallecido tambien el escribano Cassani, su sucesor en la escribanía fue requerido en 21 de aquel mes para la apertura del testamento, y la hizo de mandato judicial, publicandolo en forma dicho testamento, con lo cual expresó que formaba ó hacia de él escritura pública á requerimiento de uno de los albaceas, y que habian estado presentes por testigos los mencionados, y lo firmó con el requirente.

Un hermano del testador, por sí y en beneficio de otra hermana suya demandó la nulidad del testamento ante la audiencia de Barcelona, por caso de corte en 1825, fundándose únicamente en que faltaban sobre la cubierta la firma del testador y la del escribano que debia dar fe, como estaba prevenido por la ley. La demandada justificó que el testador habia hecho y otorgado el testamento; que el escribano Cassani lo habia recibido y custodiado bajo de llave hasta su muerte, y que de todos los testamentos y codicilos cerrados que se habian otorgado ante él, en número de 226, incluso el de la disputa, ni uno solo contenia la firma del testador, expresándose algunos que se habian abierto y publicado, y que aun habia algun otro, en cuya carpeta faltaba hasta la palabra *solvit* de letra del escribano.

La audiencia por sentencia de vista y revista de 4 de Setiembre de 1829 y 26 de Marzo de 1831, declaró nulo el testamento de la disputa, y adjudicó la herencia universal de José Ramon y Estalella á sus herederos *ab intestato*; pero la viuda de aquel interpuso el grado de segunda suplicacion, con cuyo motivo se expidió la Real cédula de comision en 13 de Febrero de 1852, y se remitieron los autos originales al extinguido consejo de Castilla.

Antes de esto, y luego que la sentencia de revista fue conocida en Villanueva y Geltrú, los procuradores sindicos, general y personero de aquel pueblo, acudieron á S. M. con representacion de 2 de Mayo de 1851, exponiendo que á causa de una omision, ó quizás de un error inculparable, que habia tenido principio mas de medio siglo antes y continuado hasta estos últimos tiempos, se hallaban las fortunas de aquella villa amenazadas de un cambio y trastorno general, y próximos los vecinos á abismarse en funestas discordias; que por falta de inteligencia los tres escribanos que refieren en 17 años, desde 1746 hasta 1817, habian cometido el error de que en las carpetas de los testamentos cerrados no se pusiesen mas firmas que las de los dos testigos; que así se habian otorgado y llevado á efecto todos los testamentos, estando en posesion pacífica de las herencias y legados todos los que los habian obtenido hasta que las sentencias en el pleito sobre el testamento de Estalella habian puesto en expectacion y consternacion á los interesados en los demas testamentos publicados ó no publicados. Con estos hechos y con varios razonamientos, concluyeron los sindicos pidiendo que S. M. se dignase mandar que se reputasen por válidos y subsistentes los testamentos y codicilos cerrados recibidos por dichos tres escribanos, no obstante no contener en la carpeta las firmas del testador y del escribano, con tal que constara haber sido entregados á este, y no les faltasen otros requisitos que los hiciesen nulos.

Esta representacion se remitió al Consejo con Real orden de 31 del mismo Mayo, para que consultase su parecer con urgencia. El consejo pidió informe á la audiencia, y esta al alcalde mayor y al ayuntamiento de Villanueva y Geltrú, y resultó que desde el año de 1719 hasta el de 1817 los tres escribanos habian otorgado 529 testamentos y codicilos cerrados; que solo en dos de ellos existia la firma del testador en la carpeta; que todos los demas carecian de este requisito, y varios aun de la firma del escribano, y que si no se accedia á la instancia de los sindicos, se encenderia en litigios un pueblo de 20 vecinos, de los cuales mas de la cuarta parte tendria que hacer reclamaciones.

El fiscal de la audiencia de Barcelona y este tribunal superior apoyaron dicha instancia, reconociendo los males á que estaba expuesta la expresada poblacion si S. M. no se dignaba habilitar los testamentos y codicilos que por la mala inteligencia que los escribanos habian dado á las leyes, carecian de la formalidad de que se trataba.

Para mayor instruccion del expediente consultivo, pidió el consejo, y remitió el alcalde mayor de Villanueva y Geltrú una nota, de la que aparece que desde el año de 1740 se habian otorgado ante nueve escribanos ya difuntos los 755 testamentos y codicilos cerrados que se expresan, de los cuales habian sido publicados 406; que el escribano del testamento de cuya nulidad se trataba, Gerardo Cassani, tenia otorgados 557, y otro que parece haber sido su padre 180; otro 98; otros dos 44; otro 25, y 3 cada uno de otros tres escribanos; que ningun testamento ni codicilo de todos ellos tiene la firma del testador en la carpeta; que generalmente tienen las de dos testigos; y muchos, ó sea la mayor parte, tambien la del escribano; que algunos ni esta ni las de los dos testigos, pues aparece la de uno solo; y que en el oficio de Cassani, contando el testamento de la disputa, se hallan seis que tienen firmada la carpeta únicamente por los dos testigos de la entrega, y aquel ademas tiene en la misma carpeta la palabra *solvit* de letra del escribano.

Mientras se instruía el expediente consultivo, hicieron varias exposiciones los herederos *ab intestato* de Estalella, tratando de persuadir que la resolucion, cualquiera que fuese, no debia comprender su caso, sometido ya á la decision de los tribunales y sentenciado por el del territorio.

Con presencia de todo, y con fecha 20 de Mayo de 1852, despues de un extenso razonamiento, propusieron los fiscales del consejo:

1.º Que se declarasen válidos los testamentos que resultan de las relaciones del alcalde mayor de Villanueva, y fueron otorgados con la omision de algunas formalidades desde el año de 1757 hasta el día, habiendo sido publicados durante el mismo espacio de tiempo, salva en su caso la accion de falsedad por otros conceptos.

2.º Que en los testamentos no publicados todavia se suplan los defectos que contengan, á cuyo fin se comisione al expresado alcalde mayor, para que al efecto convoque los interesados, dándoles un término competente. Si por imposibilidad justa del testador ó escribano se supliese el defecto, constando este particular, quedará igualmente válido el testamento.

3.º Que esta decision no comprenderá los pleitos fenecidos y ejecutoriados; y las dudas que puedan ocurrir sobre el cumplimiento de los anteriores artículos se consultarán directamente al consejo.

Este, sin embargo de lo expuesto por sus fiscales, consultó su parecer en 30 de Junio del mismo año, reducido á que no habia necesidad de la declaracion que se pretendia; que era impropcedente é injusta la instancia de los sindicos, y que S. M. podia declararlo así, y mandar que se observe la ley de 1755, y que se falle con arreglo á ella en los casos que ocurran.

La Reina, entonces Regenta, por resolucion rubricada de su Real mano, se sirvió decir: «Como parece á los fiscales;» y esta resolucion se publicó en el consejo pleno en 4 de Enero de 1853, y por acuerdo del día siguiente se mandó guardar y cumplir, comunicándose á la audiencia de Cataluña, pasándose certificaciones de ellas á las salas de mil y quinientas y justicia. Mas adelante se llevó al pleito otra certificacion á instancia de la viuda, heredera instituida de Estalella.

An 16 de Abril del mismo año recurrieron á S. M. los herederos *ab intestato*, solicitando la declaracion de que este asunto no estaba comprendido en la citada Real resolucion, y debia determinarse segun las leyes existentes; cuya instancia se remitió al consejo para el uso que estimase con orden de 10 de Junio, y se unió á los autos.

En tal estado, y con fecha de 30 de Julio del mismo año de 1853, se dió sentencia en el grado de segunda suplicacion, confirmando la de la audiencia de Barcelona en revista, condenando á la viuda Doña Rosa Ramon y Ferrer en la pérdida de 1500 doblas, y mandando devolver, como se devolvieron, los autos á dicha audiencia para que se librase por ella la correspondiente ejecutoria.

La misma viuda recurrió nuevamente á S. M. exponiendo varias razones contra la sentencia del consejo, al cual, y para que consultase sobre ella, se remitió esta instancia con Real orden de 25 de Noviembre de 1853; y como antes de cumplirse se extinguió aquel tribunal, se mandó despues que el supremo de España é Indias evacuase la consulta.

El consejo habia oido sobre esto á sus tres fiscales, que en respuesta de 31 de Diciembre de 1853 opinaron que se guardase la Real orden por la cual se revalidó el testamento de José Ramon y Estalella, incluido en las notas del alcalde mayor de Villanueva y Geltrú. Los fiscales del tribunal supremo tambien fueron oídos despues, y dos de ellos, D. Francisco Entrambasaguas y D. Andres Crespo Cantolla, presentaron una opinion con la que no se conformó el tercero D. Santiago Tejada. Segun aquellos, debian reponerse los autos al estado en que se hallaban cuando se comunicó la resolucion invalidando los testamentos; y segun el último, debia cumplirse y respetarse la sentencia dada en el grado de segunda suplicacion.

El tribunal pleno tampoco estuvo acorde en su parecer, y ninguna de las dos opiniones que se produjeron obtuvo la mayoría. Seis ministros, D. Vicente Cano Manuel, presidente; D. José María Calatrava, D. Ramon Giraldo, D. Miguel Antonio Zumalacarregui, D. Ramon María Lleopart y D. Angel Casimiro Govantes creyeron que S. M. podia declarar que su Real resolucion publicada en 4 de Enero de 1853 decidiendo legislativamente el punto en que se fundó la demanda, hizo por consiguiente que acabase ó caducase la comision que para librar el pleito se confirió al consejo de Castilla; que en su consecuencia debian reponerse las cosas al estado que tenian el expresado día 4 de Enero, cumpliéndose aquella resolucion, sin embargo de cualesquiera sentencias que en sentido contrario se hubiesen dado y no hubiesen llegado á quedar ejecutoriadas antes de ella, y que tambien debian devolverse á la viuda las 1500 doblas, á cuya pérdida fue injustamente condenada, recogiendo la ejecutoria si hubiese sido expedida en virtud de la sentencia del consejo, pronunciada cuando ya no tenia jurisdiccion para darla.

Segun la opinion de los otros seis ministros, D. Teotimo Escudero, D. Juan Nepomuceno San Miguel, D. José María Manescau, D. Manuel Antonio Caballero, D. Diego Martin de Villodres y D. Francisco Vereá y Cornejo, el consejo obró legalmente en uso de la jurisdiccion y autoridad suprema que le competia, sin haber infringido ninguna ley, y debia ser denegada en todos sus extremos la pretension que dirigia á S. M. Doña Rosa Ramon en 3 de Agosto de 1853, quedando firme é irrevocable la sentencia del suprimido consejo.

Debe suponerse, y es cierto, que tanto en los dictámenes fiscales, cuanto en las consultas, se han propuesto y dilucidado muy detenidamente, con copia de doctrina y con razones de justicia y de conveniencia pública, las graves y difíciles cuestiones á que da lugar este negocio, considerado bajo los diversos aspectos que puede ofrecer.

El Gobierno tambien reconoce la dificultad de resolverlo; pero pesando escrupulosamente las razones y fundamentos en que se apoyan las diversas opiniones, propone la suya reducida á que se declare por vía de interpretacion, que las disposiciones de la resolucion de 1853 son aplicables á los pleitos, que aunque sentenciados por primera y segunda instancia, estaban pendientes del recurso de segunda suplicacion, y que la orden de 10 de Junio del mismo año no tuvo por objeto habilitar al consejo para que fallase por las reglas vigentes antes, y por lo tanto debe terminarse el negocio como los que estaban pendientes en el consejo al tiempo de su supresion, fallando y terminándolo el tribunal supremo conforme á las leyes vigentes.

Aunque esta propuesta del Gobierno sea conforme en la sustancia á las ideas que han ofrecido algunos de los que las han manifestado en el asunto, varia en los términos. Conforme es tambien sustancialmente á lo que piensa la comision; pero esta ha de proponer á las Cortes la resolucion que considera oportuna, de un modo que lleve mas conocido y marcado el ca-

rieter de una disposicion legislativa. Antes parece conveniente establecer algunas proposiciones, como resultado cierto de los hechos que constan en el expediente.

1.ª Es indudable, y no se ha contradicho, la voluntad del testador para instituir á su muger por su única y universal heredera.

2.ª El testador hizo cuanto estaba de su parte, y lo mismo que habian hecho otros muchos testadores de Villanueva y Geltrú, para que fuese segura y efectiva su disposicion.

3.ª Los defectos que se han notado en esta son comunes á los muchos testamentos y codicilos cerrados que se otorgaron en aquel pueblo por un largo espacio de tiempo.

4.ª La ignorancia ó el error de los escribanos es la causa única y verdadera de estos defectos.

5.ª La estabilidad de las fortunas, la quietud de las familias, el respeto á las últimas voluntades, y otras razones de conveniencia pública, produjeron y debieron producir la Real resolucion publicada en el convejo en 4 de Enero de 1855.

6.ª Esta resolucion, atendida la época en que se tomó, tiene el carácter de una medida legislativa, y debió considerarse con fuerza de ley.

7.ª Por ella quedó decidida la cuestion entre la viuda y los herederos ab intestato de Estalella, puesto que el testamento de este estaba comprendido en las notas del alcalde mayor de Villanueva y Geltrú, que el pleito no estaba ejecutoriado, y que este caso era puntualmente el que habia dado lugar á la resolucion.

8.ª Decidida la cuestion por el Monarca, caducó la comision conferida á los Ministros del consejo de Castilla, y no solo faltó el objeto, sino tambien su autoridad ó jurisdiccion para continuar procediendo en el asunto.

9.ª La Real orden de 10 de Junio de 1855 no alteró la resolucion de 4 de Enero, ni menos puso ni podia poner la facultad de alterarla al arbitrio del consejo de Castilla.

10.ª Por la que se llama sentencia en el grado de segunda suplicacion no se aplicó la ley existente, sino que se negó su fuerza ó existencia, manteniendo la opinion del consejo, que no habia merecido la aprobacion de S. M. en competencia de la de los fiscales.

Estableciendo estas proposiciones, la comision mira como del mayor interes para la causa pública que las leyes se respeten y guarden con la mas religiosa observancia, y que no se de el nombre de actos judiciales á los que verdaderamente no estan en el círculo de las atribuciones del poder judicial, ó son ejecutados por jueces sin jurisdiccion. Y para que no queden sin todo el efecto que deben tener las justas, convenientes y necesarias disposiciones de la Real resolucion de 4 de Enero de 1855, somete la comision á la deliberacion de las Cortes el articulo siguiente:

La Real resolucion por la cual se declararon válidos los testamentos otorgados en Villanueva y Geltrú, comprendidos en las relaciones del alcalde mayor de la misma villa, y que se publicó en el extinguido consejo de Castilla en 4 de Enero de 1855, tuvo y tiene fuerza de ley desde la citada publicacion, y ha debido y debe ser cumplida y observada, quedando sin efecto todo lo que de cualquier modo se haya hecho en contrario.

Los Cortes se servirán aprobarlo ó resolver lo mas conveniente. Palacio de las mismas 9 de Octubre de 1857. Alvaro Gomez. Angel Fernandez de los Rios. Antonio Gonzalez. Mateo Miguel Aillon. José Vazquez de Parga, secretario.

Comision de infracciones: Esta comision ha visto y examinado la proposicion presentada al Congreso por los Sres. Diputados Oca (D. Juan) y Sereix, de la que se dió cuenta en sesion del 15 de Agosto pasado, reducida á que las Cortes se sirvan declarar: 1.º que el mayordomo mayor y los bailes de Valencia y Alcoy han infringido la ley de 19 de Julio de 1815; 2.º que siendo el mayordomo mayor y demas dependientes de este unos meros criados é individuos de la servidumbre de S. M., no pueden en manera alguna suponer reside en ellos autoridad para expedir Reales órdenes, como la que se halla en el Boletín oficial de la provincia de Alicante del 12 de Abril último; y 3.º y último, que el mayordomo, su secretario y todos los dependientes que han intervenido en la expedicion y ejecucion de la supuesta Real orden de 50 de Marzo último y excoaciones injuntas que han sido emanadas de ella, queden sujetos á la formacion de causa.

La comision, elogiando como debe el celo de los Sres. Diputados, no cree hallarse en el caso de acceder á sus deseos. Es un hecho que en el Boletín oficial de Alicante se insertó una Real orden expedida por la mayordomia mayor en 20 de Marzo último, comunicada al Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con la misma fecha y á los bailes respectivos de Valencia y Alicante, cuya disposicion contrariaba lo acordado en la ley de 19 de Julio de 1815; pero tambien lo es que semejante disposicion no tiene el carácter de una Real orden, aun cuando estas son las palabras con que encabeza, ni menos se ha llevado á ejecucion por carecer de los requisitos indispensables que la Constitucion exige. Previene esta que todas las Reales órdenes han de estar firmadas por un Ministro responsable; y no siendo, segun la misma, ni mereciendo este concepto el mayordomo mayor, claro es que las disposiciones adoptadas por su acuerdo como representante de los intereses particulares de S. M., no pueden exceder los limites señalados á los particulares para la administracion de aquello que legalmente les pertenece; y que los bailes locales no tienen en el dia otro carácter que el de simples administradores subalternos, sin que se hallen revestidos de autoridad alguna.

Tan cierta es esta doctrina aplicándola al caso presente, que á pesar de haberse comunicado la orden de la mayordomia al secretario de la Gobernacion de la Peninsula, la comision no tiene noticia de que se haya llevado á efecto, ni menos expedido alguna Real orden que merezca semejante nombre, pudiendo decirse que los deseos del mayordomo mayor consignados en la disposicion que motivó la actual queja, han quedado reducidos á la esfera de tales deseos; y de consiguiente no apareciendo algun hecho posterior que contrarie las leyes, ni pudiendo merecer esta calificacion la órden de la mayordomia, inserta en el Boletín oficial de Alicante del 12 de Abril, no há lugar á la formacion de causa contra el repetido mayordomo, su secretario y dependientes.

Las Cortes resolverán lo mas acertado. Palacio de las mismas 2 de Noviembre de 1857. José de la Fuente Herrero.

Miguel Cabrera de Navares. Francisco de P. Castro y Orcozo. Juan Gerónimo de Ceballos.

Discurso pronunciado por el Sr. Presidente de las Cortes D. Joaquin Maria Lopez al concluir estas sus sesiones.

Señores: Ya que nada pude decir al Congreso al tiempo de ocupar la presidencia, permitáseme ahora que en este momento, verdaderamente solemne, dirija dos palabras de gratitud á mis estimables compañeros. La eleccion con que me han honrado debe serme tanto mas grata y lisonjera, cuanto yo estaba mas distante de merecerla, y por consiguiente de esperarla. Yo lo miro, no solo como una muestra de predileccion siempre satisfactoria, nacida de un juicio mas ó menos exacto, de datos mas ó menos seguros, de esperanzas mas ó menos bien concebidas, sino tambien como una atencion delicada, cuyo precio yo solo puedo evaluar.

Las Cortes, señores, segun la revelacion que acaba de hacernos el Gobierno, tocan ya su término, y muy cerca está el momento de nuestra separacion. No es á su Presidente á quien mas toca hacer su apologia. El juicio que deba formarse de sus trabajos y de su conducta, queda á cargo de los contemporáneos imparciales, y de la posteridad siempre justa. Unos y otros dirán, que nacido el Congreso en circunstancias azarosas y de desgracia, ha sabido cruzar el grande espacio de su larga existencia, sin que jamás la precipitacion nociva, sin que jamás ni aun las pasiones generosas, pero funestas, hayan justificado los temores y los riesgos que no pueden menos de reconocerse en política en el establecimiento de una Cámara sola. La prudencia y circunspeccion de sus individuos ha sabido fijar una excepcion á esta ley casi constante de los cuerpos políticos, y esta excepcion es sumamente honrosa á las Cortes de 1857. (Bien, bien.)

Unidos todos sus individuos por el lazo comun del patriotismo y por el incesante anhelo en consolidar la libertad, ante este grande objeto han desaparecido las pequeñas diferencias en el modo de examinar las cuestiones aisladas; y la patria, señores, ha sido á la vez el altar y el idolo ante quien han doblado la rodilla desde el primero al último de los Diputados; y ante quien han hecho el generoso sacrificio de su opinion, de sus intereses, y hasta de sus mas dulces afecciones. (Bien, aplausos.)

Fieles á su cometido y desempeñando el acto mas augusta y solemne de un pueblo libre, el Congreso ha decretado una ley fundamental en que separados y balanceados de un modo oportuno los poderes del Estado, se ven felizmente hermanadas las prerogativas de la corona con los derechos de los pueblos; y esta Constitucion, objeto de veneracion y de culto para los españoles, es la égida de su libertad y la prenda mas segura de su prosperidad y ventura.

Otras reformas importantes se han hecho, reclamadas por las circunstancias y aconsejadas por el espíritu progresivo del siglo. En ellas se ha visto no pocas veces enmudecer las inspiraciones secretas del interes particular de cada Diputado, á la voz mas enérgica y mas imperiosa en su corazon de la conveniencia pública; y estos rasgos repetidos de un generoso desprendimiento, de un pensamiento elevado y noble, formarán uno de los mas bellos renglones en el libro de nuestra historia. (Bien.)

Ni aun esto ha sido bastante al patriotismo y celo de los Diputados. Cuando ha sonado la hora del peligro, cuando D. Carlos en su osada demencia se ha presentado á las puertas de Madrid, no han desdeñado los representantes del pueblo trocar su vestidura pacífica por el fusil y por las ocupaciones guerreras, volando á rodear con sus pechos el trono, la libertad y las leyes, ansiosos de derramar generosamente su sangre en defensa de tan caros objetos.

Si la guerra civil no ha mejorado en su aspecto hasta el punto de estar ya concluida, la situacion actual ofrece dos consideraciones tan importantes como consoladoras. Una, que el Pretendiente, despues de haber paseado por varias provincias el pendon negro de la rebelion; despues de haber llegado hasta mirar con un deseo inquieto esta capital heroica, ha tenido que volverse á los sitios de donde salió, á ocultar en ellos su vergüenza y su despecho; y otra, que los pueblos en medio de todas las agitaciones y de la suerte azarosa que les amenazaba, han sabido ofrecer un magnífico cuadro en la eleccion tranquila de sus representantes para las Cortes que próximamente van á sucedernos: terrible eleccion y amargo desengaño para los que fundan sus esperanzas en el triunfo de un despotismo respirante, cuya vuelta se ha hecho para siempre imposible. (Bien.)

Señores: esta locucion, ciertamente penosa, debe ya terminar, y debe terminar por la triste palabra adios. Los momentos en que, si no se rompen los lazos de la amistad y de la simpatia, porque son indisolubles, se altera al menos la dulce costumbre de vivir y de trabajar juntos, de correr juntos todas las vicisitudes de la vida pública, y de experimentar juntos sus sinsabores, son á la verdad muy dolorosos. Prolongarlos sin necesidad es aumentar su amargura. Tal vez mi voz no resonará mas en este recinto; pero no duden las Cortes, no dude ninguno de sus individuos que la memoria de su afecto y de sus bondades vivirá eternamente en mi corazon, y que un sentimiento profundo de gratitud será el homenaje que yo les tribute desde cualquier punto á que me lleve el destino. (Bien, bien.)

NUEVA EDICION DE LA CONSTITUCION DE 1857

CON LA LEY ELECTORAL

EN 16.º

IMPRESA CON EL MAYOR ESmero EN PAPEL SUPERFINO.

Se vende en el despacho de la imprenta nacional á 20 reales encuadernada en tafíete, 7 en pasta fina, 6 á la rústica holandesa, 5½ en pasta comun, y en esta última encuadernacion sin la ley 3½.

Intendencia general militar. No habiendo sido aprobada la subasta celebrada en esta corte el dia 25 del mes próximo pasado con el objeto de asegurar el suministro de víveres al cuer-

po de ejército de operaciones de la costa de Cantabria, ha dispuesto S. M. en Real orden de 5 del actual se publique y celebre de nuevo la mencionada subasta en esta Intendencia general el dia 10 del corriente mes, lo que se manifiesta al público para que la persona que quiera hacer proposiciones con arreglo al pliego general de condiciones aprobado para esta clase de suministro, que existirá en la secretaría de la misma, pueda verificarlo en el acto del remate que ha de tener efecto precisamente á las doce en punto de dicho dia.

BOLSA DE MADRID. Cotiz. de hoy á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 p. 100, 23½ con los semestres al contado. Titulos al portador del 5 por 100, 00. Inscripciones en el gran libro á 4 p. 100, 00. Titulos al portador del 4 p. 100, 00. Vales Reales no consolidados, 00. Deuda negociable de 5 p. 100 á papel, 00. Idem sin interes, 5½ al contado; 5½ al contado y 5½ á v. f. ó vol.: 5½ y 5½ idem á prima de ½, á tres dieciséisavos y ½ por 100. Acciones del banco español, 00.

CAMBIOS.

Londres, á 90 dias, 35. Paris, 15-2. Barcelona, á pesos fuertes, 4 b. Bilbao, 3 id. Cadiz, 2½ id. Coruña, ½ id. Granada, 1 id. Málaga, 2½ b. Santander, 2½ id. Santiago, ¾ d. Sevilla, 1½ b. Valencia, 3 id. Zaragoza, 2 id.

Descuento de letras, á 5 p. 100 al año.

BIBLIOGRAFIA.

PRINCIPIOS DE PATOLOGIA GENERAL,

por el Dr. D. José Lorenzo Perez, catedrático de clínica de la universidad de Salamanca. Esta obra, hecha expresamente para servir de texto á las lecciones de patologia general que se dan en las universidades y colegios de medicina y cirugía, está escrita con método, claridad y lucidez. Contiene en pocas paginas lo mas interesante que se halla en las patologias que se han escrito para un curso completo, como la de Chomel, estando mas al nivel de los descubrimientos modernos y progresos de la ciencia que las conocidas en España. Tiene ademá por apéndice una memoria sobre las inflamaciones é irritaciones, estableciendo claramente las diferencias que existen entre estas dos afecciones tan confundidas por muchos. Un tomo en 8.º Se hallará en Madrid en la librería de Perez, calle de Carretes, á 16 rs. en pasta. En la misma se hallan los elementos de materia médica, arreglados á los principios de J. B. Barbier, del mismo autor.

VACANTE.

En la villa de la Torre de Esteban Abbran, provincia de Madrid, distante nueve leguas de la capital, se halla vacante la plaza de médico de dicho pueblo; su dotacion 70 rs. pagados religiosamente por dicho ayuntamiento; su vecindario es de 300 vecinos; su localidad buena; muy abundante de aguas, frutas, jardines; goza de un temperamento sano. La persona que quiera solicitar se dirigirá con su memorial al ayuntamiento franco de porte que se admite hasta el dia 15 del presente mes de Noviembre.

MUSICA.

Brillantes piezas de música muy bonitas y de fácil ejecucion sacadas de las mejores y mas modernas óperas representadas en los teatros de esta corte que mejor aceptación han merecido, las que se anuncian por el orden siguiente: El amante trovador, nueva. La satisfaccion. El triste desengaño. La Elisa, cancion fúnebre. El recuerdo amoroso. Piergaria de la Gemma. Canzoneta en la Caterina di Guissa. Idem canciones patrióticas: El triunfo de la Constitucion. La roncalesa, ó pronunciamiento por la libertad en los valles de Navarra. Himno guerrero dedicado á los heroicos defensores de la invicta Bilbao. Todas estas canciones estan puestas para canto y acompañamiento de piano y guitarra, á 4 rs. ejemplar. Brillante tanda de rigodones, y dos preciosas mazourcas sacadas de la ópera nueva, bufa, del maestro Ricci, titulada Monsieur de Chalumeaux. Tanda de rigodones de Inés de Castro. Otra idem, mazourca y galop y grande vals y coro de la ópera de la Gemma di Vergi. Tanda de rigodones. Tres vals, mazourca y galop de los Puritans. Tanda de rigodones, mazourca y galop de la Scaramouche. Mazourca y galop guerreras dedicadas á la Milicia nacional. Tanda de rigodones patrióticos dedicados á S. M. la Reina Doña Isabel II. Tanda de rigodones de las máscaras. Seis vals de la ópera Pelegrin di Palestina. Bufo nuevo del britano, compuesto por D. A. R. C., diferente del primero que ha salido. Cotillon y vals de la libertad. Todas estas piezas estan puestas para solo piano, á 4 rs.; idem guitarra, flauta ó violín, á 3 rs. ejemplar. Coleccion de brillantes piezas para baile, compuesta de un gran vals, mazourca, galop y cinco rigodones, para piano á 5 rs.; guitarra á 4 rs.; flauta y violín, á 3 rs. ejemplar. Miscelánea filarmónica, dos tomos en folio bonitamente encuadernados: contiene cada uno de 36 á 40 piezas grabadas para canto, piano, guitarra y violín; su precio del primer tomo 160 rs. y el segundo 120 rs.; todo lo anunciado se halla para su venta y despacho en Madrid, librería de Viana, calle de Carretes.

TEATROS.

PRINCIPE. A las seis y media de la noche. Se dará principio con una brillante sinfonia. En seguida se pondrá en escena el drama nuevo, original, en cinco actos y en verso, titulado

CARLOS II EL HECHIZADO.

Se dará fin á la funcion con la sinfonia característica de bailes nacionales, que hace años no se baila, compuesta y dirigida por D. Juan Bautista Cozzer.

CRUZ. A las seis y media de la noche.

LA CENERENTOLA,

ópera bufa en dos actos, música del célebre maestro Rossini.

BUENA VISTA. A las siete de la noche.

EL MARIDO DE MI MUGER,

comedia en tres actos.

Aria de contralto, por Doña Antonia García, de Julieta y Romeo.

LA LOCA FINGIDA,

comedia en un acto.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.